



# Resolución de Secretaría General

No. 004-2020-EF/13

Lima, 10 de enero de 2020

## VISTOS:

El Oficio N° 1007-2019-EF/43.02 de fecha 15 de julio de 2019 que instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD al servidor EDUARDO ADOLFO CÁRDENAS SALDARRIAGA, y el Informe N° 746-2019-EF/43.02, emitido por el Director de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario;

## CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente en lo relativo al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios;

Que, el artículo 85 de la Ley N° 30057 señala las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el literal c) del párrafo 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, en caso de destitución, le corresponde en primera instancia al jefe de Recursos Humano en calidad de órgano instructor y al titular de la entidad en calidad de órgano sancionador quien oficializa la sanción;

Que, de acuerdo con el artículo IV del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 301-2019-EF/41, establece que la Secretaría General es la más alta autoridad administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas;





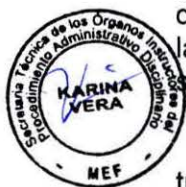
# Resolución de Secretaría General

Que, mediante Carta N° 1211-2018-SG-RUIGV de fecha 05 de julio de 2018, el Secretario General de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega comunica al Director de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, la verificación del Título Profesional del servidor Eduardo Adolfo Cárdenas Saldarriaga, a través de la cual informa que: "(...), en relación al diploma que adjunta correspondiente a la persona de Eduardo Adolfo Saldarriaga luego de efectuar la correspondiente revisión en los libros y sistema de la Oficina Central de Grados y Títulos de la Universidad, se comprobó que **NO FIGURA REGISTRADO EN LA BASE DE DATOS DE ESTA OFICINA** (...)".

Que, mediante Informe N° 027-2019-EF/43.02.1 de fecha 19 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, luego de evaluar, realizó la precalificación del presente caso, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, proponiendo la sanción de destitución contra el servidor Eduardo Adolfo Cárdenas Saldarriaga;

Que, mediante Oficio N° 1007-2019-EF/43.02, el Director de la Oficina de Recursos Humanos comunicó al señor Eduardo Adolfo Cárdenas Saldarriaga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que se advierte que el mencionado servidor habría presentado y utilizado un Título falso de Licenciado de Administración emitido presuntamente por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, para acceder al cargo de Director de Sistema Administrativo III – Director Ejecutivo de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas desde el 05/05/2011 hasta el 16/08/2018, con la finalidad de beneficiarse profesionalmente y económicamente, lo que denotaría su falta de idoneidad, veracidad y probidad, considerando que dicha actitud constituye un comportamiento totalmente deshonesto con la institución, afectando la credibilidad y confianza por quienes ejercen la función pública, la misma que se trataría de una falta continuada a razón de los servicios prestados;

Que, en ese sentido se le atribuyó la presunta responsabilidad administrativa por transgredir lo dispuesto en los literales f), g) y h) del numeral 4.1 de la Directiva sobre "Normas Técnicas y Lineamientos para la Conducta y Desempeño Ético del Personal del Ministerio de Economía y Finanzas", el cual dispone que son de observancia obligatoria por el personal del Ministerio de Economía y Finanzas, los principios regulados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como los valores de verdad, honestidad e integridad señalados en los referidos literales, calificándose como falta disciplinaria de los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, los cuales disponen que el servidor público actúa, de acuerdo a los principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad, respectivamente; en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;





# Resolución de Secretaría General

Que, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada;

Que, por su parte, el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación, y que la destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa;

Que, mediante Oficio N° 010-2020-EF/13.01 de fecha 02 de enero de 2020, se comunicó al servidor Eduardo Adolfo Cárdenas Saldarriaga la culminación de la fase instructiva, conforme a lo previsto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, adjuntándole copia del Informe N° 746-2019-EF/43.02 a efectos que tome conocimiento de la propuesta formulada por el órgano instructor, con el objeto que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado para solicitarlo por escrito; sin recibir respuesta alguna por parte del servidor;

Que, en ese sentido, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiéndose analizar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057 y el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) Presunta afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado:

El servidor con su actuar ha quebrantado la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con lealtad, probidad y corrección, al haberse quedado acreditada la falta imputada. Por lo que se cumple con tal condición.

- b) Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento:

La falta incurrida se dio a conocer con la fiscalización posterior que se realizó a los documentos presentados por el servidor, lo cual implica que ocultó el hecho de forma continuada desde el 05/05/2011 hasta el 16/08/2018.





## Resolución de Secretaría General

Que, mediante el escrito s/n de fecha 31 de julio de 2019 el referido servidor, presentó sus descargos, señalando principalmente que: *"1.- Es verdad que con fecha 27 de Julio del 2011 y con la finalidad de regularizar la apertura de mi Legajo de Personal de Trabajo, a exigencia de mi superior laboral presenté los documentos materia de la comunicación. Sobre el particular, conciente que había hecho uso de un documento falso, con la certeza que con el uso no se había ocasionado perjuicio alguno, ni puesto en peligro los bienes jurídicos del Estado, inmediatamente presenté mi Carta de renuncia al trabajo, la misma que fue aceptada mediante Resolución Ministerial N° 286-2018-EF/13. Asimismo, indicó que "3.- Pero no es verdad que la presentación del Documento materia del Oficio, haya sido con la finalidad de beneficiarme profesionalmente y económicamente para acceder al Cargo de Director de Sistema Administrativo III – Director Ejecutivo del Ministerio de Economía y Finanzas, afectando la credibilidad y confianza de los Concursos Públicos; por que reitero, accedí a dichos Cargos por mis conocimientos personales designados por mis Superiores laborales y no por concurso; antes bien a pesar de no ostentar título profesional otorgado por Universidad, el nivel académico que poseo como Bachiller Profesional en Administración de Empresas, cuyo título adjunto y el hecho de haber laborado en el Sector desde el 1° de Setiembre de 1998 y haberme designado para dictar conferencias nacionales é internacionales en representación del Ministerio, me permite desempeñar los Cargos; (...)"*;

Que, el Director de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor, emitió el Informe de Vistos, sustentando que el servidor Eduardo Adolfo Cárdenas Saldarriaga no desvirtúa la falta de haber presentado documentación falsa, al contrario, reconoce el hecho que el Título de Licenciado de Administración que presentó es falso; por lo tanto, se evidencia la responsabilidad administrativa disciplinaria, al haber presentado un documento falso a través del Título de Licenciado de Administración, utilizándolo para acreditar su formación académica; favoreciéndose profesional y económicamente; y originando mantener en error a la Administración durante la vigencia de su vínculo con el Ministerio de Economía y Finanzas, violando así la confianza que el Estado deposita en la veracidad de los actos y declaraciones de dicho servidor;

Que, el Órgano Instructor consideró que queda acreditada su falta de respeto, probidad, idoneidad y veracidad, considerando que dicha actitud constituye un comportamiento totalmente deshonesto con la Institución; inobservando lo dispuesto en los literales f), g) y h) del numeral 4.1 de la Directiva sobre "Normas Técnicas y Lineamientos para la Conducta y Desempeño Ético del Personal del Ministerio de Economía y Finanzas", calificándose como falta disciplinaria del numeral 1, 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, proponiendo el Órgano Instructor la sanción de destitución;





## Resolución de Secretaría General

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

Se debe tener en cuenta que el servidor ocupaba el cargo de Director de Sistema Administrativo III – Director Ejecutivo de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, designado en el último periodo mediante la Resolución Ministerial N° 201-2014-EF/43, aceptándose su renuncia mediante la Resolución Ministerial N° 286-2018-EF/43.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se produjo en circunstancias que el servidor presenta el título falso sustentando con ello, ser profesional para ejercer el cargo de Director de Sistema Administrativo III – Director Ejecutivo de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de dicho documento.

- e) La concurrencia de varias faltas:

No se evidencia otras faltas administrativas.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

No se aprecian más participantes, que el propio servidor.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

No se aprecia hechos en este sentido.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:

Se aprecia la continuidad de la falta desde el 05/05/2011, fecha de inicio de labores en el Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 16/08/2018, fecha de término de la relación laboral.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

Al haber accedido a un cargo público por designación efectuada con Resolución Ministerial N° 317-2011-EF/43 sin cumplir con los requisitos del





# Resolución de Secretaría General

puesto establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 316-2011-EF/43 que establecía como requisitos mínimo para ocupar el cargo de Director de Sistema Administrativo III, el contar, entre otros, con "Título Profesional Universitario en economía, Administración, Contabilidad, abogacía o carreras afines al ámbito de su competencia", y en consecuencia, mantener un contrato laboral de manera incorrecta y deshonestamente, evidencia un beneficio ilícito en perjuicio de la institución.

Que, el accionar del servidor revela una grave afectación a los intereses generales del Estado al haber quebrantado la buena fe laboral, así como al haberse beneficiado ilícitamente del cargo de "Director de Sistema Administrativo III – Director Ejecutivo de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas", percibiendo las remuneraciones correspondientes a dicho cargo;

Que, por las consideraciones expuestas, este Despacho en calidad de Órgano Sancionador establece que corresponde la aplicación de la sanción de destitución al servidor Eduardo Adolfo Cárdenas Saldarriaga, la misma que debe ser ejecutada en concordancia con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Imponer la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCIÓN al servidor EDUARDO ADOLFO CÁRDENAS SALDARRIAGA, identificado con DNI N° 07849400, quien laboró como "Director de Sistema Administrativo III – Director Ejecutivo de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas", por la transgresión del numeral 1, 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.** Encargar a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificar la presente resolución al sancionado, cumpliendo con el régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





# Resolución de Secretaría General

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debiendo alcanzar copia del cargo de notificación a la Oficina de Recursos Humanos para las acciones respectivas, así como custodiar el expediente según corresponda.

**Artículo 3.** Disponer que la Oficina de Recursos Humanos proceda a insertar una copia de la presente resolución en el legajo personal del servidor sancionado.

**Artículo 4.** De acuerdo con el anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor sancionado podrá interponer el recurso administrativo de reconsideración o apelación contra el presente acto de sanción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de efectuada la notificación de la presente resolución.



La autoridad que resuelve el recurso de reconsideración es la Secretaría General en su calidad de órgano sancionador, mientras que la autoridad que resuelve el recurso de apelación es el Tribunal del Servicio Civil.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
**KITTY TRINIDAD GUERRERO**  
Secretaría General  
Ministerio de Economía y Finanzas